MEMORIAL - INCIDENTE DE NULIDAD: 11001400308520190105700

Guillermo Vargas Rodriguez <guillermo.vargas1809@gmail.com>

Vie 30/09/2022 16:26

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Radicado: 11001400308520190105700
Demandante: Conjunto Residencial Bosque De San Carlos SLR6 Propiedad Horizontal.
Demandado: Guillermo Vargas Rodriguez.

Cordial saludo,
De manera respetuosa me permito radicar incidente de nulidad teniendo en cuenta los sustentos incluidos en el escrito.

Gracias.
Cordialmente,

Guillermo Vargas Rodriguez
C.C. 194.907 de Bogotá
Cel: 3105623086 - 3123385227

JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE SESENTA Y SIETE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE).
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 PH.
DEMANDADO: GUILLERMO VARGAS RODRIGUEZ.
RADICADO: 2019-1057.
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

GUILLERMO VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **No. 194.907** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y domiciliado en la misma ciudad, actuando en nombre propio, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ SALINAS** (quien actúa como representante del Conjunto Residencial Bosque De San Carlos) otorgo poder al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.287.596** de Bogotá y Tarjeta Profesional **No. 222.209** del C.S.J, para que diera inicio al **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en mi contra.

SEGUNDO: En el acápite de notificaciones contenido en el escrito de la demanda (Folio 25) se indica como el lugar de mi notificación el siguiente:

"...El demandado: Recibirá Notificaciones en la dirección Calle 31F Sur No. 14 A-21, (Casa 144), del ***CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL*** *.de la ciudad de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico."*

TERCERO: Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE BOGOTÁ D.C.**, libro mandamiento de pago y ordeno a la parte demandante notificar a la parte demandada de la forma ´prevista en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: En virtud de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación como consta en los folios del 37 al 41 por la empresa de mensajería "LOGSERVI" el día 29 de octubre de 2019. Sin embargo, la misma fue negativa teniendo en cuenta que el informe de devolución estipulo textualmente *"En la dirección aportada, donde se intentó hacer la diligencia* ***en varias oportunidades, no se logró encontrar quien atendiera****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto es con el fin de hacer énfasis más adelante)

QUINTO: Seguidamente y una vez puesta en conocimiento del juzgado dicha notificación el día 02 de diciembre de 2019 mediante memorial, la parte demandante solicito el emplazamiento por desconocer otra dirección de notificación. Dicho emplazamiento fue aprobado por el despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

PRIMERO: Téngase en cuenta señor Juez que el artículo 291 señala en su numeral tercero *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."* Sin embargo, es importante tener en cuenta que el informe de devolución establece que la notificación se trató de realizar *"…en varias oportunidades…"* aun así, no se entiende la razón por la cual, la parte demandante solo allego una sola copia cotejada de la notificación y sus anexos, lo que daría a entender que la empresa solo intento realizar la entrega **en una sola oportunidad,** pues de lo contrario debieron aportarse las demás copias cotejadas en donde la notificación fuere fallida.

SEGUNDO: Así mismo, es importante manifestar señor juez que el mismo artículo 291 establece dentro del numeral ya mencionado que *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.".*
Para este caso es importante señalar que la demanda fue aceptada bajo parámetros de una propiedad horizontal en donde según la Ley 675 del 2001 se define como conjunto (el cual aplica teniendo en cuanta la denominación general de la parte demandante) *" …Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, **porterías,** entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes"* (Subrayado y negrilla fuera de texto es con el fin de hacer énfasis) es decir, que al ser una unidad de varios inmuebles debería contar con una recepción o portería que acogiera la correspondencia de los propietarios y arrendatarios, en caso de que estos no estuviesen, situación que claramente no fue realizada por la empresa "LOGSERVI" y tampoco vislumbrado por el despacho.

TERCERO: Por último y no menos importante cabe la pena resaltar que el articulo 291 en su numeral 4 señala *"**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código"* (Subrayado y negrilla fuera de texto es con el fin de hacer énfasis), por lo cual **(i)** El informe de devolución de la notificación no cumple con estas características, por lo cual no se entiende la razón para aprobar el emplazamiento, pues claramente la dirección si existe y **(ii)** No se puede suponer que por señalar que *"…No se encontró quien recibiera"* el aquí suscrito no viviera o habitara en la misma, pues como se señaló en los puntos anteriores, debió realizarse nuevamente la notificación y aportarse las copias cotejadas respectivas y/o dejarse en la portería o recepción.

CUARTO: En vista de lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramente que no fui notificado del proceso 2019-1057 y que si conocí del mismo fue por diversos inconveniente que se han venido presentado dentro del conjunto, situación que pondré en conocimiento dentro de la oportunidad legal pertinente, en caso de que este incidente prospere. Así mismo, es importante manifestar que la defensa por parte del curador, aunque bien se sustenta bajo parámetros legales, el mismo, desconoce varios hechos respecto de lo que se pretende cobrar dentro del proceso, por lo cual es indispensable se me permita defenderme, más aun , cuando cuento a la fecha con un embargo sobre un inmueble de mi propiedad.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Es importante manifestar que dentro de la sentencia T-025/2018 se expresa dentro del concepto de notificación que

*"…**notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso.*
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa…"

Para este caso, es importante resaltar, que la notificación es una etapa sustancial y fundamental del proceso, pues al ser omitida o realizada en indebida forma, se incurriría en la vulneración al derecho de defensa y contradicción, pues es el único medio que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como de garantizar el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por lo anterior, es importante recordar que a toda persona involucrada dentro de un proceso se le debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De tal situación, la sentencia T-489 de 2006, determina que:

*"…el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (*Subrayado y negrilla fuera de texto, es con el fin de hacer énfasis).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatiza en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO**, por tanto constituye un elemento esencial para conocer de las actuaciones procesales, y de los derechos que se encuentran en controversia, por tanto todas las partes tienen derecho a ser oídos en el transcurso del proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL**, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o **EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

IV. PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Se **DECLARE** la nulidad del proceso identificado con numero de radicado **110014003085-2019-01057-00** y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones pertinentes con el fin de permitírseme ejercer el derecho a la defensa.

V. FUNDAMENTOS FACTICOS

- Código General del proceso: Articulo 291 numeral 3 y 4 - Articulo 132 control de legalidad - Articulo 133 Causales de nulidad, numeral 8 - Articulo 134 Oportunidad y tramite
- Ley 675 del 2001: Articulo 3 definiciones
- Sentencia T-489/2006
- Sentencia T-025/2018

VI. NOTIFICACIONES

El aquí suscrito **GUILLERMO VARGAS RODRIGUEZ** las recibirá en la Calle 31F Sur No. 12H 39 (Dirección actualizada a la Calle 31F Sur No. 14A 21, lo cual debía ser puesto en conocimiento del despacho por parte del demandante) del Conjunto Residencial Bosque De San Carlos en la ciudad de Bogotá D.C.
Email: Guillermo.vargas18.09@gmail.com

Del señor juez respetuosamente,

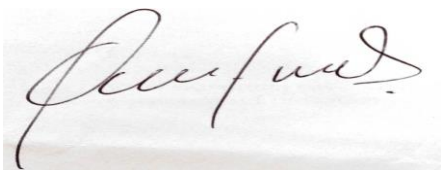

GUILLERMO VARGAS RODRIGUEZ
C.C. 194.907 DE BOGOTÁ D.C.